



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2356

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/11/1989 - B.Inf. 34/1989

Sancionada: 15/12/1989

Promulgada: 30/12/1989 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 08/01/1990 - Nú: 2726

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Declárase la necesidad de atender específicamente el impacto de la emergencia social derivada de la crisis económica nacional, dentro del sistema educativo provincial, así como también de concretar las medidas gubernamentales adoptadas en tal sentido.

Artículo 2o.- Para cumplir con los fines previstos se destinará el veinte por ciento (20%) de lo que se incrementa la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos durante la vigencia de la Ley de Emergencia económico-financiera.

Artículo 3o.- Créase un Fondo Especial Educativo para el mejoramiento y extensión de los servicios de comedores escolares y copa de leche, en los establecimientos, lugares y días no previstos hasta el presente, incluidos sábados, domingos y feriados, conforme se acuerde entre el Consejo Provincial de Educación y las organizaciones de docentes, padres y alumnos en cada localidad rionegrina, integrado con los recursos dispuestos en el artículo anterior y los demás que el Poder Ejecutivo incorpore de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4o.- El Estado Provincial dispondrá la reserva presupuestaria para la aplicación de la ley 2224, sancionada el 24 de abril de 1988, que establece la cobertura de vestimenta y útiles escolares. Hasta tanto se disponga de dicha partida presupuestaria, el Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar los fondos de la presente ley.

Artículo 5o.- El Estado Provincial deberá garantizar con carácter de prioridad, la cobertura de los servi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cios de agua, luz, calefacción y comunicación, así como los elementos imprescindibles para la prestación de los servicios en los establecimientos educativos.

Artículo 6o.- Al finalizar la vigencia de la presente Ley, el Consejo Provincial de Educación elevará a la Legislatura una evaluación de la dimensión real del impacto de la crisis sobre el sistema educativo y un informe sobre los gastos de inversiones realizadas al efecto.

Artículo 7o.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo que no supere los quince (15) días a partir de su promulgación.

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.